

RESOLUCION No. 2 — (1980) de la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS, de fecha 13 de marzo de 1980, que fija los precios máximos a que deben venderse en todo el territorio nacional el cemento gris tipo portland.

(El Caribe — 14 de marzo de 1980 — pág. 5-C; Listín Diario — 14 de marzo de 1980 — Pág. 14-A; Ultima Hora — 13 de marzo de 1980 — Pág. 5; El Sol — 14 de marzo de 1980 — Pág. 23 y La Noticia — 13 de marzo de 1980 — Pág. 13. Se reproduce la primera publicación mencionada).

(PUBLICACION OFICIAL)



REPUBLICA DOMINICANA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS

SANTO DOMINGO, D.N.

### Resolución No. 2-(1980). —

CONSIDERANDO que el petróleo y sus derivados, así como la energía eléctrica tienen una alta incidencia en el costo total de producción del cemento gris tipo portland.

CONSIDERANDO que los mecanismos actuales de fijación de precios del cemento gris tipo portland, como consecuencia de los aumentos consecutivos que se han producido en los últimos tiempos en los precios del petróleo y sus derivados, deben ser revisados de acuerdo con las circunstancias imperantes.

CONSIDERANDO que es responsabilidad impostergable de las autoridades competentes proteger al consumidor y preservar la industria del cemento, por su alta incidencia en la actividad económica nacional y en la generación de empleos, así como el mantenimiento de la

dinámica de la industria de la construcción y de los sectores vinculados a la misma.

CONSIDERANDO que la actual composición de la demanda de cemento gris tipo portland, en sus diferentes formas de comercialización, no es la más adecuada, por lo cual es aconsejable estimular un mayor uso a granel de dicho producto.

CONSIDERANDO que como resultado del alza internacional de los precios del petróleo y sus derivados, se hace necesario que las fábricas de cemento den inicio a un plan integral de racionalización en su proceso productivo y de reducción de costos, incluyendo los programas y proyectos de modificación de sus plantas, que les permitan utilizar fuentes alternas de energía.

VISTAS las Leyes Nos. 13 de fecha 27 de abril de 1973, de Protección a la Economía Popular, y sus modificaciones; y la 79 de fecha 28 de noviembre de 1974, la Dirección General de Control de Precios en ejercicio de las atribuciones que le confieren las mencionadas leyes;

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1.**— La Dirección General de Control de Precios establecerá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, un mecanismo para la fijación de los precios de venta del cemento gris tipo portland, de producción nacional, que tome en consideración los precios del fuel oil, diesel oil y la energía eléctrica, luego de realizar los estudios correspondientes y de ponderar las sugerencias que en dicho plazo presentaren las entidades públicas y privadas vinculadas a la industria de la construcción.

**Párrafo.**— En el plazo señalado anteriormente, la Dirección General de Control de Precios fijará la tarifa de

transporte del cemento correspondiente.

**ARTICULO 2.**— Las fábricas de cemento, dentro del plazo señalado en el Artículo 1 de la presente Resolución, presentarán a esta Dirección General de Control de

Precios un plan de distribución de cemento a granel, con miras a incrementar la participación del mismo en la composición final de la demanda del cemento.

**ARTICULO 3.**— Como medida transitoria, se fijan los precios máximos a que deben venderse en todo el territorio nacional el cemento gris tipo portland, en la forma que se detalla a continuación:

a) En fundas, de 42.5 kilos.

D. N. (KM)	Fábrica Santo Domingo			Fábrica Santiago			Fábrica San Pedro de Macoris					
	Precio en Planta	Flete	Precio Consumidor	Santi- ago (KM)	Precio en Planta	Flete	Precio Consumidor	San Pedro de Macoris (KM)	Precio en Planta	Flete	Precio Consumidor	
Azua	120	2.60	0.35	3.21	230	2.60	0.46	3.32	190	2.60	0.40	3.26
Bani	65	2.60	0.29	3.15	205	2.60	0.46	3.32	135	2.60	0.35	3.21
Barahona	200	2.60	0.46	3.32	305	2.60	0.58	3.44	275	2.60	0.52	3.38
Bonao	85	2.60	0.29	3.15	70	2.60	0.29	3.15	155	2.60	0.40	3.26
Cabrera	215	2.60	0.46	3.32	130	2.60	0.35	3.21	285	2.60	0.52	3.38
Constanza	140	2.60	0.35	3.21	90	2.60	0.29	3.15	225	2.60	0.46	3.32
Cotuí	105	2.60	0.35	3.21	85	2.60	0.29	3.15	175	2.60	0.40	3.26
Dajabón	295	2.60	0.52	3.38	150	2.60	0.40	3.26	375	2.60	0.63	3.49
Duvergé	245	2.60	0.46	3.32	365	2.60	0.63	3.49	325	2.60	0.58	3.44
Elias Piña	255	2.60	0.52	3.38	270	2.60	0.52	3.38	330	2.60	0.58	3.44
El Seibo	135	2.60	0.35	3.21	290	2.60	0.52	3.38	65	2.60	0.29	3.15
Hato Mayor	110	2.60	0.35	3.21	265	2.60	0.52	3.38	40	2.60	0.23	3.09
Higüey	145	2.60	0.35	3.21	290	2.60	0.52	3.38	70	2.60	0.29	3.15
Jarabacoa	155	2.60	0.40	3.26	50	2.60	0.29	3.15	215	2.60	0.46	3.32
Jimaní	280	2.60	0.52	3.38	395	2.60	0.63	3.49	355	2.60	0.63	3.49
L. Romana	110	2.60	0.35	3.21	255	2.60	0.52	3.38	35	2.60	0.23	3.09
La Vega	125	2.60	0.35	3.21	30	2.60	0.23	3.09	125	2.60	0.40	3.26
Mao-Valverde	210	2.60	0.46	3.32	60	2.60	0.29	3.15	285	2.60	0.52	3.38
Miches	180	2.60	0.40	3.26	335	2.60	0.58	3.44	105	2.60	0.35	3.21
Moca	145	2.60	0.35	3.21	20	2.60	0.23	3.09	235	2.60	0.46	3.32
Montecristi	270	2.60	0.52	3.38	115	2.60	0.35	3.21	345	2.60	0.58	3.44
Nagua	180	2.60	0.40	3.26	125	2.60	0.35	3.21	245	2.60	0.46	3.32
Neyba	230	2.60	0.46	3.32	340	2.60	0.58	3.44	300	2.60	0.58	3.44
Oviedo	275	2.60	0.52	3.38	385	2.60	0.63	3.49	345	2.60	0.58	3.44
Pimentel	125	2.60	0.35	3.21	75	2.60	0.29	3.15	125	2.60	0.40	3.26
Pedernales	335	2.60	0.58	3.44	440	2.60	0.69	3.55	400	2.60	0.69	3.55
Puerto Plata	215	2.60	0.46	3.32	60	2.60	0.29	3.15	285	2.60	0.52	3.38
Restauración	315	2.60	0.58	3.44	175	2.60	0.40	3.26	400	2.60	0.69	3.55
Sabana de la Mar	155	2.60	0.40	3.26	310	2.60	0.58	3.44	85	2.60	0.29	3.15
Salcedo	160	2.60	0.40	3.26	35	2.60	0.23	3.09	220	2.60	0.46	3.32
Sabaneta	245	2.60	0.46	3.32	95	2.60	0.29	3.15	320	2.60	0.58	3.44
Samaná	245	2.60	0.46	3.32	190	2.60	0.40	3.26	315	2.60	0.58	3.44
San Cristóbal	30	2.60	0.23	3.09	145	2.60	0.35	3.21	100	2.60	0.35	3.21
San Fco. de Macoris	135	2.60	0.35	3.21	55	2.60	0.29	3.15	200	2.60	0.46	3.32
San José de Ocoa	115	2.60	0.35	3.21	155	2.60	0.40	3.26	185	2.60	0.40	3.26
San Juan	200	2.60	0.46	3.32	215	2.60	0.46	3.32	275	2.60	0.52	3.38
San P. de Macoris	70	2.60	0.29	3.15	225	2.60	0.46	3.32			0.17	3.03
Santiago	155	2.60	0.40	3.26	—	2.60	0.17	3.03	255	2.60	0.46	3.32
Santo Domingo	—	2.60	0.17	3.03	55	2.60	0.40	3.26	70	2.60	0.29	3.15
Sosúa	220	2.60	0.46	3.32	65	2.60	0.29	3.15	285	2.60	0.52	3.38
Tamayo	210	2.60	0.46	3.32	320	2.60	0.58	3.44	280	2.60	0.52	3.38
Villa Altigracia	45	2.60	0.23	3.09	110	2.60	0.35	3.21	115	2.60	0.35	3.21

b) El precio, en planta, del cemento a granel queda fijado en dos pesos con quince centavos (RD\$2.15), los 42.5 kilos.

**ARTICULO 4.—** Los vendedores deberán expedir al comprador facturas de las ventas que se realicen.

**ARTICULO 5.—** Es obligatorio para las industrias y establecimientos comerciales fijar en lugar visible y asequible esta Resolución.

**ARTICULO 6.—** La presente Resolución modifica en lo que fuere necesario, la Resolución No. 2/79 de fecha 2 de abril de 1979 y cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 (trece) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

**JOSE DE JS. MORILLO LOPEZ,**  
General de Brigada, P.N.,  
Director General de Control de Precios.